



Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 08001-40-53-003-2018-00499-00.

Demandante: DISTRIPINILLA S.A.S.

Demandado: ROBERTO AYALA DIAZ.

Señora juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presento escrito, en el que manifiesta subsanar la reforma de la demanda. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA.



Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 08001-40-53-003-2018-00499-00.

Demandante: DISTRIPINILLA S.A.S.

Demandado: ROBERTO AYALA DIAZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta aportar la reforma de la demanda debidamente subsanada.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, en lo relativo a la reforma de la demanda, prevé;

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.*

En primer lugar, se observa que la reforma de la demanda fue presentada en la oportunidad establecida en la norma citada ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la Ley.

En segundo lugar, la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contemplada en los numerales 1 y 2 de la norma transcrita, por cuanto se reforman los hechos de la demanda sin sustituirlos totalmente.



Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, toda vez que el demandado ROBERTO AYALA DIAZ, ya fue debidamente notificado personalmente del mandamiento de pago, la presente decisión se notificará por estado.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio ya venció en término inicial para proponer excepciones de mérito establecido en el numeral primero (1°) del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de la presente admisión de la reforma por la mitad del término inicial, esto es por el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante el día 09 de diciembre de 2020, subsanada mediante escrito del 21 de febrero de 2020.
2. Notifíquese por estado la presente de decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.
3. Córrase traslado al ejecutado de la presente admisión de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial de que trata el numeral primero (1°) del artículo 442 del C.G.P., esto es CINCO (05) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91ef5549f8f86db434488c7f46d999a45c74b54a980ce5f76fe643d3f13b897

Documento generado en 10/03/2021 02:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>